

Al contestar este Oficio, por favor cite este número: 2-2021-205246

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2021 07:20

Ref. 1-2021-023748 201/2021/CJUR

Asunto: Solicitud Concepto Jurídico

Tema: Subsidio Extraordinario por muerte de persona a cargo.

Cordial saludo,

Esta entidad mediante las comunicaciones electrónicas de la referencia recibió solicitud de concepto jurídico, frente a la cual la Oficina Asesora Jurídica procede a examinar la cuestión consultada y a dar respuesta al interrogante planteado en los siguientes términos¹:

1. PROBLEMA JURÍDICO.

“Por medio de la presente muy respetuosamente solicito concepto jurídico, en el siguiente caso: La trabajadora MAYRA, ganó cuota monetaria por su señora madre, ANA, hasta el mes de mayo de 2021. La situación es la siguiente: a partir del mes de junio de 2021, la trabajadora, MAYRA, sufre una modificación en su salario, superando a partir de esta fecha, los cuatros (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, smlmv, motivo por el cual, a partir de dicha fecha, junio de 2021, deja de ser beneficiaria de la cuota monetaria. La beneficiaria ANA (QEPD), falleció el día 25 de mayo de 2021. La consulta es; ¿Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, la trabajadora Mayra, tiene derecho al subsidio extraordinario por muerte de su beneficiaria?.”

2. MARCO NORMATIVO.

Para satisfacer la consulta elevada, esta entidad procederá en primera media a examinar el contexto normativo que regula la materia, y posteriormente, se pronunciará frente al interrogante formulado.

¹ La función de emitir conceptos se encuentra contemplada en el artículo 7 del Decreto 2595 de 2012 de la siguiente manera: “Artículo 7º.- Funciones de la Oficina Asesora Jurídica. Son funciones de la Oficina Asesora Jurídica las siguientes: “(...) 8. Coordinar, asesorar y responder por la atención de las solicitudes, demandas, tutelas y demás acciones que requieran intervención legal.



XoAE hbPlLaWhW ceB3 WNT5 CQER x18=
Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando en <http://sw2k18rizeisigna-e.8080/SedeElectronica/>

NORMA	TEMA
Ley 21 de 1982	“Por la cual se crea la Superintendencia del Subsidio Familiar y se dictan otras disposiciones”
Ley 789 de 2002	“Por la cual se dictan normas para apoyar el empleo y ampliar la protección social y se modifican algunos artículos del Código Sustantivo de Trabajo”
Código Sustantivo del Trabajo	“Adoptado por el Decreto Ley 2663 del 5 de agosto de 1950 "Sobre Código Sustantivo del Trabajo", publicado en el Diario Oficial No 27.407 del 9 de septiembre de 1950, en virtud del Estado de Sitio promulgado por el Decreto Extraordinario No 3518 de 1949.”

La Ley 21 de 1982 señala:

“Artículo 1. El subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios a **los trabajadores** de medianos y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo, y su objetivo fundamental consiste en el alivio de las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia como núcleo básico de la sociedad.”

(...)

“Artículo 34. En caso de **muerte de una persona a cargo, por la cual el trabajador estuviere recibiendo subsidio familiar, se pagará un subsidio extraordinario por el mes en que ésta ocurra**, equivalente a doce (12) mensuales de subsidio o la persona que acredite haberse responsabilizado de la guarda, sostenimiento o cuidado de las personas a cargo del fallecido.

(...)

Artículo 37. **Todo trabajador beneficiario tendrá obligación de avisar** a la respectiva Caja directamente o por conducto del empleador, **los nacimientos o muertes de personas a cargo**, el término de la convivencia, y cualquier otro hecho que determine modificaciones en la cuantía del subsidio, **dentro del mes en que cualquiera de dichos eventos ocurra.**”
(Subrayado y negritas fuera de texto)

Los requisitos para que los trabajadores al servicio de los empleadores señalados en el **artículo 7º** de la **Ley 21 de 1982**, sean beneficiarios del subsidio familiar, así como los requisitos que deben cumplir las personas a cargo para ser tenidas como tal, están señalados hoy en el artículo 3 de la ley 789 de 2002, que dice:

“Artículo 3º. Régimen del subsidio familiar en dinero. **Tienen derecho al subsidio familiar en dinero** los trabajadores cuya remuneración mensual, fija o variable no sobrepase los cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, *smlmv*, siempre y cuando laboren al menos 96 horas al mes; y que sumados sus ingresos con los de su cónyuge o compañero (a), no sobrepasen seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes, *smlmv*.



Cuando el trabajador preste sus servicios a más de un empleador, se tendrá en cuenta para efectos del cómputo anterior el tiempo laborado para todos ellos y lo pagará la Caja de Compensación Familiar a la que está afiliado el empleador de quien el trabajador reciba mayor remuneración mensual. Si las remuneraciones fueren iguales, el trabajador tendrá la opción de escoger la Caja de Compensación. En todo caso el trabajador no podrá recibir doble subsidio.

El trabajador beneficiario tendrá derecho a recibir el subsidio familiar en dinero durante el período de vacaciones anuales y en los días de descanso o permiso remunerado de ley, convencionales o contractuales; períodos de incapacidad por motivo de enfermedad no profesional, maternidad, accidentes de trabajo y enfermedad profesional.

Parágrafo 1º. Darán derecho al subsidio familiar en dinero las personas a cargo de los trabajadores beneficiarios que a continuación se enumeran:

1. Los hijos que no sobrepasen la edad de 18 años, legítimos, naturales, adoptivos y los hijastros. Después de los 12 años se deberá acreditar la escolaridad en establecimiento docente debidamente aprobado.

2. Los hermanos que no sobrepasen la edad de 18 años, huérfanos de padres, que convivan y dependan económicamente del trabajador y que cumplan con el certificado de escolaridad del numeral 1.

3. Los padres del trabajador beneficiario mayores de 60 años, siempre y cuando ninguno de los dos reciba salario, renta o pensión alguna. No podrán cobrar simultáneamente este subsidio más de uno de los hijos trabajadores y que dependan económicamente del trabajador.

4. Los padres, los hermanos huérfanos de padres y los hijos, que sean inválidos o de capacidad física disminuida que les impida trabajar, causarán doble cuota de subsidio familiar, sin limitación en razón de su edad. El trabajador beneficiario deberá demostrar que las personas se encuentran a su cargo y conviven con él.

5. En caso de muerte de una persona a cargo por la cual el trabajador estuviere recibiendo subsidio familiar, se pagará un subsidio extraordinario por el mes en que este ocurra, equivalente a 12 mensualidades del subsidio en dinero que viniera recibiendo por el fallecido.

6. En caso de muerte de un trabajador beneficiario, la Caja de Compensación Familiar continuará pagando durante 12 meses el monto del subsidio por personas a cargo, a la persona que acredite haberse responsabilizado de la guarda, sostenimiento o cuidado de ellos. El empleador dará aviso inmediato de la muerte de un trabajador afiliado a la Caja de Compensación.

7. Podrán cobrar simultáneamente el subsidio familiar por los mismos hijos el padre y la madre, cuyas remuneraciones sumadas no excedan de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, smlmv.

Parágrafo 2º. Tendrán derecho a Subsidio Familiar en especie y servicios para todos los demás servicios sociales los trabajadores cuya remuneración mensual fija o variable, no sobrepase los cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, smlmv, y tendrán derecho a estos subsidios las personas a cargo enunciadas en el parágrafo 1º del presente artículo, incluyendo el (la) cónyuge y el trabajador.



En el caso del parágrafo 1, los Consejos directivos de las Cajas de Compensación familiar fijarán las tarifas y montos subsidiadas que deberán ser inversamente proporcional al salario devengado.” (Subrayado y negritas fuera de texto)

De acuerdo a la normatividad, se colige sin lugar a equívocos que el legislador ha previsto cuáles son las personas a cargo del trabajador beneficiario, que dan derecho a recibir el **subsidio en dinero**, previa la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos para tal efecto, dentro de las que se encuentran.

El **artículo 6** de la Ley 21 de 1982 establece:

“Las acciones correspondientes al subsidio familiar prescriben en los términos del Código Sustantivo del Trabajo. Sin embargo, el derecho a la cuota correspondiente a un mes determinado, caduca al vencimiento del mes subsiguiente, en relación con los trabajadores que no hayan aportado las pruebas del caso, cuando el respectivo empleador haya pagado oportunamente los aportes de ley por intermedio de una Caja de Compensación Familiar.”
(Subrayado fuera de texto)

Norma según la cual es claro que la caducidad únicamente se aplica al trabajador cuando se reúnan las siguientes condiciones:

- a) Que el empleador respectivo haya pagado oportunamente los aportes correspondientes a esa cuota, por conducto de una caja de compensación familiar.
- b) Que el trabajador beneficiario no haya aportado las pruebas del caso antes del vencimiento del mes subsiguiente a aquél en que se cause el derecho.

Pero frente al presente caso explícito, se debe tener en cuenta los términos establecidos en el Código Sustantivo del Trabajo:

*“**ARTICULO 488. REGLA GENERAL.** Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.”*
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

De tal suerte, que respecto a la prestación social Subsidio Familiar pagadera en dinero para los reclamantes existe tanto la prescripción de 3 años, como la caducidad de 2 meses.

Por lo anterior, se colige sin lugar a equívocos frente al pago del subsidio extraordinario por muerte de persona a cargo o de trabajador beneficiario a que alude el parágrafo 1º del artículo 3º de la Ley 789 de 2002, a juicio de esta Oficina, que no aplica la caducidad sino la prescripción, pues es el derecho que le asiste a los interesados para iniciar las acciones correspondientes en términos generales al Subsidio Familiar.

Al analizar lo dicho en las normas transcritas, de acuerdo a los criterios de interpretación de la Ley descritos en el Capítulo IV del Código Civil, consideramos que el incumplimiento del plazo establecido en el artículo 37 de la Ley 21 de 1982 en tratándose del derecho que le asiste a los interesados para reclamar el pago del subsidio extraordinario por muerte, no puede derivar automáticamente en el no pago de la prestación social de que trata el artículo 34 de la citada ley, pues estaríamos ante una interpretación extensiva contraria al genuino sentido de la misma Ley, lo cual está expresamente prohibido



3. CONCLUSIONES.

3.1. Las funciones de la Superintendencia del Subsidio Familiar están definidas en la Ley, estas funciones enmarcan la competencia que le asiste a esta entidad, en donde claramente no es viable la intervención en temas meramente administrativos de la Corporación; es así que nuestro pronunciamiento respecto al objeto de consulta, solo se puede limitar a la interpretación normativa y los elementos que la misma norma nos ofrece.

3.2. Del tenor literal anteriormente transcrito se colige que la legislación del Subsidio Familiar contempla como único requisito para el **pago del subsidio extraordinario por fallecimiento de persona a cargo**, es que éste al momento de su deceso se encuentre afiliado a una Caja de Compensación Familiar y esté siendo beneficiario del Subsidio Familiar.

3.3. Por otra parte, la legislación del Subsidio Familiar contempla que en caso de muerte de una persona a cargo por la cual el trabajador estuviere recibiendo subsidio familiar, se pagará un subsidio extraordinario por el mes en que este ocurra, equivalente a doce (12) mensualidades del subsidio familiar en dinero que viniera recibiendo por el fallecido, cumpliendo así una de las finalidades del subsidio familiar, como es el alivio de las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia como núcleo básico de la sociedad.

3.4. Finalmente, debe puntualizarse por parte de la Oficina Asesora Jurídica que de conformidad con lo previsto en el artículo 7° del Decreto 2595 de 2012 (Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia del Subsidio Familiar y se determinan las funciones de sus dependencias), y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, “salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”, el concepto emitido por esta oficina constituye sólo un criterio orientador y la interpretación y aplicación de la normatividad relativa al caso objeto de consulta, conservando la dependencia y autoridad pública consultante, la autonomía en el ejercicio de sus competencias legales y reglamentaria.

Por lo anterior, la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia del Subsidio Familiar, presenta los elementos y argumentos jurídicos que se deben considerar al momento de hacer cumplir las disposiciones que regulan la materia y así contar con los elementos necesarios para adoptar las decisiones de forma ajustada a la normatividad vigente.

Adicionalmente, lo invitamos a consultar la página web de la Superintendencia del Subsidio Familiar donde se encuentran publicados todos los conceptos jurídicos emitidos por este órgano de inspección, vigilancia y control, con una búsqueda por palabra clave que facilita el acceso a los mismos en el siguiente link:

<https://www.ssf.gov.co/transparencia/normatividad/sujetos-obligados-del-orden-nacional/conceptos-juridicos>

Atentamente,



RAÚL FERNANDO NUÑEZ MARÍN

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Catalina Borrero Gutiérrez

